



NUE 296-A-2019 (YC)

Fagoaga y otros contra Municipalidad de Jiquilisco

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del veintiséis de junio de dos mil veinte.

Descripción del caso:

El 4 de diciembre de 2019, **Keren Dalila Fagoaga Chávez, Virginia Alejandra Iraheta Marinero, Amadeo Ernesto Guerrero Amaya, Santos Vital Arias Cruz y José Dagoberto Beltrán Díaz** presentaron recurso de apelación contra la resolución número QUINCE, solicitud número 14-2019, emitida el día 27 de noviembre de 2019, por el oficial de información de la **Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután** que denegó la información relativa a:

“Informe detallado con los nombres y cargos desempeñados en la Municipalidad, de las personas que han sido contratadas del mes de mayo del año 2018 hasta noviembre del año 2019, tanto por la Ley de la Carrera Administrativa, como de contrato: Técnicos o empleados eventuales o temporales, consultores, etc. (SIC)”.

En ese orden, el oficial de información de dicho ente, resolvió que de conformidad al ítem 13 del Índice de Información Reservada, debidamente aprobado por el Concejo Municipal de la Ciudad de Jiquilisco, exhibió que: “todos los expedientes del personal laboral de la municipalidad, la información relativa a los datos personales, historial salarial, control de asistencia, planillas, permisos, incapacidades, entre otros, de los diversos funcionarios y empleados municipales, constituyen información confidencial, salvo que exista previa autorización del Concejo Municipal, mediante acuerdo, para remitirlo a otras instancias competentes a ello”. Asimismo, indicó que la reserva está basada en los artículos 24 letras “a”, “c” y “d” de la LAIP – relativo a la información confidencial – y 105 del Código Municipal.

Por su parte, los recurrentes manifestaron su inconformidad, pues consideran que el argumento de la Municipalidad, al decir que la información requerida es confidencial, no es válido; ya que no solicitaron datos personales de los empleados y empleadas municipales,



tampoco salarios u otra información que pueda atentar contra la seguridad, intimidad o dignidad de ellos; sino un informe detallado con los nombres y cargos desempeñados en la municipalidad, según lo expuesto en la solicitud de información, cuyo objetivo es constatar que la municipalidad ha contratado nuevo personal a la fecha indicada. Aunado a ello, consideran que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública, consagrado en el Art. 2 de la LAIP; y en ese sentido, solicita que el este Instituto ordene la entrega de la información solicitada.

En esa línea, este Instituto admitió la apelación y designó a la entonces Comisionada Olga Noemy Chacón de Hernández, para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. Sin embargo, al haber finalizado su período de suplencia, se reasignó el caso a la Comisionada en funciones, **Yanira del Carmen Cortez Estévez**.

En ese orden, agotada la etapa de Instrucción del presente caso, la Comisionada **Cortez** presentó un informe, en el que expresó que luego de analizar el objeto y la causa de este procedimiento, se determina que la controversia constituye un asunto de mero derecho; es decir, la aplicación de normas y principios de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); por lo que, para resolver dicho caso basta con el análisis de lo anterior.

En tal sentido, el Pleno de este Instituto mediante auto de las quince horas con treinta y dos minutos del veintitrés de junio de dos mil veinte, tuvo por recibido el informe que contenía el proyecto de resolución propuesto por la Comisionada Cortez y determinó que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, se emitirá la resolución definitiva del caso. Por lo que, en ese contexto, se procederá a emitir la misma en los siguientes términos.

Análisis del caso:

Para el análisis que nos concierne, este Instituto ha determinado su pronunciamiento respecto a: *“los nombres y cargos desempeñados en la Municipalidad, de las personas que han sido contratadas del mes de mayo del año 2018 hasta noviembre del año 2019, tanto por la Ley de la Carrera Administrativa como de contrato: Técnicos o empleados eventuales o temporales, consultores, etc. (sic)”*. En este contexto, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Consideraciones sobre la información pública y sus características frente

a la información de carácter oficioso; y **(II)** Naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito y la consecuente obligación o no de entregarla.

I. El Art. 6 literal “a” LAIP, otorga un concepto a la determinación de **información pública**, estableciendo que es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio.

En tal sentido, el derecho de información pública permite el/a ciudadano/a ejercer una labor de fiscalización y contraloría respecto del actuar de la administración pública, en el entendido que su funcionamiento depende de fondos públicos, lo cual ha sido previamente establecido por este Instituto en el caso con referencia 103-A-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, en el cual se afirmó que: “el carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado.”

Desde esta perspectiva, el acceso a la información impulsa a las personas para asumir un papel activo frente al gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, lo que les permite una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

De tal manera, que frente a una solicitud de información que no se encuentre dentro de la categoría de información pública oficiosa, la misma –en principio- deberá proporcionarse, garantizándose el principio de máxima publicidad.

Así, la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que como regla general toda la información que resguarden los entes obligados en el desempeño de sus funciones institucionales, debe ponerse a disposición del público y la negativa injustificada de su entrega, podría constituir una afectación al derecho de acceso a la información, y un incumplimiento legal¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia definitiva de fecha 28 de enero de 2019, referencia 408-2016.

Conforme a lo anterior, si bien la información oficiosa por ley² debe estar a disposición del público –aun sin mediar solicitud de información –, la misma no constituye un bloque cerrado de información pública, sino más bien, su publicidad promueve la exigencia de los ciudadanos para evaluar críticamente a sus gobernantes y exigirles cuentas. La transparencia y la democracia están inextricablemente ligadas, ya que su funcionamiento depende de una ciudadanía activa y participativa.

II. Ahora bien, en aplicación al presente procedimiento, es importante mencionar que el listado de todos los/as empleados/as de una institución pública con la determinación de nombre completo, si bien no es información pública oficiosa, sí se evidencia un interés público por conocer los nombres de estas personas, pues desempeñan funciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

El ente obligado por medio de su oficial de información ha denegado la información solicitada, por considerar que los nombres de sus empleados y empleadas constituyen información confidencial; y en razón de ello, han reservado la misma.

Al respecto, diremos que los nombres y apellidos de un individuo, para el caso *sub judice*, servidores públicos, aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles; como, sí lo serían, por ejemplo las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que: “en tanto investidos de la calidad de funcionarios públicos, no verían afectada su privacidad con la publicación de sus nombres en el contexto de la toma de decisiones propias de su cargo y, por tanto, no se encontrarían protegidos por lo dispuesto en el Art. 24 de la LAIP. Entenderlo

²Art. 10 LAIP.

de otra forma propiciaría el desconocimiento total de la identidad de aquellos funcionarios que toman decisiones de trascendental importancia para el país”³ .

Por ende, el nombre de los empleados y las empleadas de la Municipalidad de Jiquilisco, constituye una numeración de personas que cumplen funciones públicas, en consecuencia, sus nombres y apellidos no se figuran como información sujeta a secreto o confidencialidad; por el contrario, su entrega favorece a la contraloría ciudadana, permitiendo que las personas con calidad de funcionarias públicas realicen sus atribuciones conforme a lo establecido en la ley.

Así pues, cuando las personas no tienen elementos para evaluar el desempeño de sus representantes, la democracia se nota menoscabada. La transparencia fortalece al gobierno al permitirle conocer de manera más exacta los deseos de los gobernados. La opacidad engendra desconfianza.⁴

Es importante establecer, que en reiteradas resoluciones este Instituto ha sostenido el anterior criterio, *inter alias*, en los procesos 41-A-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013; 155-A-2014 de fecha 6 de marzo de 2015; 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015; 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015; 59-A-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019; 54-A-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, entre otras.

En atención a este punto, es pertinente señalar que a esta fecha no se ha entregado la información solicitada por las/os ciudadanas/os; **Keren Dalila Fagoaga Chávez, Virginia Alejandra Iraheta Marinero, Amadeo Ernesto Guerrero Amaya, Santos Vital Arias Cruz y José Dagoberto Beltrán Díaz.**

La aseveración anterior, con base a las alegaciones hechas por el ente obligado por medio de la resolución de información impugnada y las diligencias procesales realizadas por este Instituto.

Por consiguiente, mediante los criterios de valoración relativos al interés público, el principio de máxima publicidad, la rendición de cuentas, la transparencia y la naturaleza del derecho a la información pública, es pertinente proporcionar a la brevedad posible a los

³ Sentencia Definitiva de Amparo de la Sala de lo Constitucional, de fecha 25 de julio de 2014, de referencia 155-2013.

⁴ Jeremy Bentham, Tácticas de las asambleas legislativas, Burdeos, 1829, p. 29.

apelantes, “*el nombre completo y cargo de los servidores públicos de la Municipalidad de Jiquilisco que fueron contratados durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2018 al mes de noviembre de 2019, tanto por la Ley de la Carrera Administrativa como de contrato, sean estos cargos técnicos o empleados eventuales o temporales, consultores, etc*” pues ello, constituye información pública, y su entrega favorece a la contraloría social.

Por todo lo anterior, es procedente revocar la decisión tomada por el oficial de información de la **Municipalidad de Jiquilisco** y ordenar al ente obligado que proporcione la información requerida, es decir, la inclusión de todos los datos planteados en la solicitud de información de los apelantes.

Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, las disposiciones legales citadas, y los artículos 6 y 18 de la Constitución, 52 inciso 3 °, 58 letras b, d y g; 94 y 96 letra “d” de la LAIP; y, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto resuelve:

a) **Revocar** la resolución emitida por el oficial de la **Municipalidad de Jiquilisco**, de fecha 27 de noviembre de dos mil diecinueve, por los motivos expuestos en la presente resolución.

b) **Ordenar** al titular de la **Municipalidad de Jiquilisco**, que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, entregue a las/os ciudadanas/os **Keren Dalila Fagoaga Chávez, Virginia Alejandra Iraheta Marinero, Amadeo Ernesto Guerrero Amaya, Santos Vital Arias Cruz y José Dagoberto Beltrán Díaz**, el informe solicitado con el detalle siguiente: “*el nombre completo y cargo de los servidores públicos de la Municipalidad de Jiquilisco que fueron contratados durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2018 al mes de noviembre de 2019, tanto por la Ley de la Carrera Administrativa como de contrato, sean estos cargos técnicos o empleados eventuales o temporales, consultores, etc.*” por ser información de naturaleza eminentemente pública.

c) **Requerir** al titular de la **Municipalidad de Jiquilisco** que en el plazo de veinticuatro horas luego de fenecido el plazo del literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento, junto con la documentación pertinente, la cual deberá acreditar la



entrega de la información y la conformidad de las/os apelantes con la misma. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección de **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

d) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

e) Remitir el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto, para que verifique la ejecución de esta resolución.

f) Publíquese, oportunamente

Notifíquese. –

-----S.C.PEREZSANCHEZ-----A.GREGORI-----C.L.E.-----ILEGIBLE-----
-- PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADO QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"